

NEUQUEN, 8 de Agosto del año 2024.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados "**O. C. L. C/ ADME S.A. CLINICA Y MATERNIDAD DE RINCON DE LOS SAUCES Y OTROS S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)**" (JNQC13 EXP 501312/2014) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los vocales Fernando Marcelo **GHISINI** y José Ignacio **NOACCO** en legal subrogancia (conf. Ac. 10/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y,

**I.** La resolución interlocutoria del 7/06/2023 (h. 2639/2640 vta.), dejó sin efecto la providencia del 05/05/2023 (h. 2626), que ordenaba la desafectación del monto de \$1.031.184,18 del plazo fijo constituido a favor de la niña P. J. M. (nacida el 31/08/2009), cuya retención se había ordenado para hacer frente al porcentaje del 10%, conforme fuera peticionado a h. 2625 para el pago de honorarios según pacto de cuota litis invocado por el letrado ... a su favor.

Para así resolver, la jueza de grado consideró que del pacto de cuota litis que luce a h. 2368 y vta., surge que la Sra. C. L. O. -quién lo ratificara en la audiencia celebrada a h. 2382- se presentó por derecho propio y no en representación de su hija. Y que por ello, no puede interpretarse que dicho pacto haya sido otorgado por la madre en representación legal de la menor de edad.

Agregó que, de las constancias de autos surge que se encuentra cancelado el monto total -20%- de base regulatoria, sobre los fondos correspondientes en estos actuados a favor de la Sra. O. -conforme OPJ electrónicas Nros. ... (...), obrante a h. ... y ... (...) obrante a h. ... .

**II.** Esa resolución es apelada por el abogado... a h.... -presentación web n°..., con cargo del 12/06/2023-.

En su memorial de agravios que obra a h..../... -presentación web n° ..., con cargo del 28/06/2023-, expone que existe una incongruencia entre los considerandos y el análisis efectuado por la jueza, al interpretar los alcances del pacto de cuota litis invocado por su parte.

Aduce que la a quo analiza el convenio de cuota litis, en donde expone que la señora O. se presentó por derecho propio y no en representación de su hija, a pesar de que ello no fue un tema de discusión entre las partes. Y, es ella quien suscribe el convenio y que lo hizo en representación de su hija, pues la causa de autos es la única que se gestiona en contra de la Clínica y Maternidad de Rincón de los Sauces, como consecuencia del fallecimiento del padre de la menor.

Agrega que el convenio de cuota litis no fue suscripto por PJM, por ser menor de edad, sino por la madre en representación de su hija.

Cuestiona la resolución apelada porque se ha considerado que conforme a las libranzas OPJ individualizadas, la a quo entendió que se encuentra cancelado el monto del (20%) de base regulatoria y afirma que ello no es así ya que a su parte solo se le abonó la suma de \$454.923,55, y que eso es una parte del 50% sobre el 20% de las que se estableció en el convenio, que es de \$2.634.041,23 (10% de \$26.340.412,33). Al ser la base regulatoria de \$26.340.412,33, a su parte le falta cobrar la suma de \$2.179.117,68.

Señala que existe incongruencia entre los considerandos y la parte resolutive de la interlocutoria

apelada, ya que si bien en ésta última parte se deja sin efecto la providencia del 05/05/2023 (h. 2626), en los considerandos nada se dice sobre la validez o nulidad de dicha providencia, para que la misma fuera o no rechazada.

Por último, considera que hubo un error en la aplicación del derecho, en cuanto se resuelve imponer las costas por su orden en virtud de lo establecido por el art. 71 del CPCyC, cuando el resultado arribado no ha favorecido a ambos litigantes, de hecho, en el hipotético caso de quedar firme la providencia, se vería perjudicada la letrada de la actora, ya que también es beneficiaria del 50% sobre el 20% del acuerdo del pacto de cuota litis.

La providencia del 3/07/2023 (h. 2657), ordena correr traslado del memorial, y el mismo fue contestado por la contraria a h. 2261/2663 vta. (presentación web n° 498995, con cargo del 24/07/2023), en donde solicita su rechazo con costas.

**III.** De modo preliminar al tratamiento del recurso ensayado, cabe recordar que los jueces de Cámara, como tribunal de revisión, se encuentran limitados por los términos de la resolución en crisis y por los agravios de las partes. Son los litigantes quienes delimitan con sus quejas, como regla general, el alcance del conocimiento de la Alzada.

Consecuentemente, la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del Código Procesal), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del tribunal inferior (art. 277 Cód. Proc.), y es en ese marco que corresponde analizar el recurso.

Además los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su

totalidad, sino tan solo aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. art. 386 del Código Procesal).

Ingresando al estudio de la temática planteada, cabe recordar que el pacto de cuota litis es un contrato mediante el cual el abogado se hace partícipe del resultado de un juicio, para percibir un porcentaje del crédito de su cliente. Cuando ese acuerdo es celebrado por los padres en representación de sus hijos menores de edad, se requiere necesariamente la intervención de la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes y la autorización judicial previa, por cuanto estamos frente a un acto de disposición patrimonial.

El instrumento que luce a h. 2.368 y vta., fue suscripto el 30/01/2013 por los abogados ... y ... con la señora C. L. O. -cliente-. De dicho convenio se desprende que ésta última en ningún momento invocó actuar en nombre y representación de su hija menor. Es decir, lo ha celebrado para encomendar a dichos letrados la gestión por la vía judicial de un reclamo por los daños y perjuicios sufridos por presunta mala praxis contra la Clínica y Maternidad de Rincón de los Sauces y otros. Asimismo se agregó que todo lo convenido entre el "abogado" y el "cliente" en el presente contrato, será extensivo para el supuesto que la gestión encomendada se resuelva por la vía extrajudicial.

De este modo la señora C. L. O. contrata con los abogados -... y ...- en su calidad de actora, por derecho propio y sin invocar ningún tipo de representación por su hija menor.

Más aun, a los fines de su ratificación en la instancia de grado a h. 2373, se la citó a audiencia -la que fue reprogramada en los mismos términos a h. 2375, y luego a

h. 2381-, la que se llevó a cabo el 1/07/2021 (acta audiencia de h. 2382).

En esa oportunidad, no fue citada la Defensora de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes, debido a que correctamente se interpretó que el pacto de cuota litis fue celebrado exclusivamente entre los abogados - ... y ...- y la Sra. C. O., quien intervino por derecho propio y no en representación de su hija menor de edad.

Si bien, el apelante menciona que la Sra. O. en su carácter de progenitora, es la que representa legalmente a su hija en este juicio de daños y perjuicios por una mala praxis que provocó el fallecimiento del padre de la niña, ello no permite extender su representación más allá del alcance indicado.

Doy razones.

Una cosa es que la señora O. como madre represente legalmente a su hija menor en una demanda de daños y perjuicios entablada, y otra distinta es que la pueda obligar a ésta última a asumir un compromiso a través de la firma de un pacto de cuota Litis, que indefectiblemente va a afectar un porcentaje de la indemnización que le corresponde a la niña.

De manera que, cuanto un acuerdo de honorarios es celebrado por uno de los progenitores en representación de una hija menor de edad, quien asuma dicha representación debe invocar expresamente en ese mismo pacto que lo hace en nombre y representación de su hija menor. Y no solo eso, sino que tratándose de un acto de disposición patrimonial sujeto al resultado del juicio, se debe dar intervención al ministerio público que represente los intereses de esa menor y también se necesita aprobación judicial.

En el caso puntual, la pretensión del recurrente de extender los efectos del pacto de cuota litis a parte de la indemnización de daños y perjuicios otorgada a favor de la niña PYM, resulta improcedente.

En primer lugar, porque como ya lo adelantara, en ningún momento surge que la madre haya celebrado el pacto de cuota litis en nombre y representación de su hija; y en segundo lugar, porque si ello hubiera sido así, al tratarse de un acto de disposición, debió habersele dado participación activa a la Defensora de los Derechos del Niño, no sólo en el proceso, sino en la aprobación de dicho pacto y en la audiencia celebrada para su ratificación. Finalmente para su validez el mismo debió contar con expresa autorización y aprobación judicial, cosa que no ha ocurrido en la causa.

En base a lo expuesto, cabe interpretar que el pacto de cuota litis obrante a h. 2368 vta., tiene solo efecto entre los abogados ... y ... y la Sra. O., pero no respecto de la niña menor de edad, la que no solo no ha sido representada en dicho acto por su madre, sino que tampoco ha contado con la intervención de la Defensora del Niño en la forma mencionada y con aprobación judicial.

A mi modo de ver, la resolución crisis, en cuanto deja sin efecto la providencia del 05/05/2023 (h. 2626), que ordena desafectar del plazo fijo constituido a favor de la niña la suma de \$1.031.184,18 (10% de \$10.311.841,76), debe ser confirmada.

Expuesto lo anterior, el cálculo del porcentaje de los honorarios pactados en el convenio de cuota litis a favor del abogado ..., debe ser efectuado exclusivamente sobre el importe que corresponde percibir a C.

L. O., con el alcance dispuesto en los términos del acuerdo mencionado.

De manera que la base sobre la que deben calcularse dichos estipendios, no es sobre la suma que menciona el apelante (\$26.340.412,33), sino sobre el importe que efectivamente perciba C. O. en concepto de capital e intereses, teniéndose para ello en cuenta las sumas ya percibidas, conforme lo ordenado a h. 2619.

En caso de subsistir diferencias respecto de la interpretación y alcance del convenio arribado, a fin de no demorar el trámite del proceso, se deberá formar el respectivo incidente para determinar en forma clara y concreta, el importe que efectivamente debe percibir el abogado ... por su actuación profesional en esta causa en representación de C. O.

En lo que respecta a las costas, teniendo en cuenta la forma cómo se resuelve, las mismas deben ser confirmadas.

**IV.** Conforme lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar la resolución interlocutoria de fecha 7/06/2023 (h. 2639/2640 vta.), con los alcances expuestos en los considerandos respectivos.

Respecto de las costas, por los mismos motivos expresados en la resolución que se apela, se imponen por su orden las de Alzada.

Tal es mi voto.

El juez **Noacco** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

1. Confirmar en su mayor extensión lo resolución del 7/06/2023 (h. 2639/2640), conforme lo expuestos en los Considerandos respectivos.

2. Imponer las costas de Alzada en el orden causado.

3. Al ingreso web n°..., este a lo aquí resuelto.

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente, vuelvan a origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini**

**Dr. José Ignacio Noacco**

**Juez**

**Juez**

**Dra. Dania Fuentes**

}

**Secretaria**